

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 18:00 horas del día 26 (veintiséis) de marzo del 2021 (dos mil veintiuno), en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado en el numeral 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

INTEGRANTES

1. Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidente del Comité de Transparencia-----
2. Lic. Karla Córdova Medina, Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco e Integrante del Comité de Transparencia-----
3. Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Secretario Técnico del Comité-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En desahogo punto 1 “Lista de Asistencia, Declaración de Quórum Legal e Instalación de la 10° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.”

La Presidencia instruye a la Secretario Técnico del Comité pasar lista de los integrantes, encontrándose todos presentes; por lo que la Presidencia declara que existe Quórum Legal y se instala la Décima Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

En desahogo al punto 2 “Lectura y Aprobación del Orden del Día.”

El Presidente cede el uso de la voz a la Secretario Técnico, quien manifiesta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 8, fracción VI, inciso i, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante convocatoria fue notificado el siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 10° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.
2. Lectura y Aprobación del orden del día:
3. Resolución de 03 solicitudes para ejercicio de derechos ARCO.
4. Analizar y en su caso confirmar, modificar o revocar las respuestas emitidas por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, la Dirección Médica, la Dirección de Hospitales y la Dirección de Planeación Institucional, áreas sustantivas dependientes del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; lo anterior como consecuencia de la solicitud inicial registrada bajo el número de expediente 1145/2020 y del recurso de revisión 1970/2020. Dicha solicitud actualmente se encuentra en proceso de substanciación ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debido a la inconformidad que derivó de ésta.
5. Clausura.

Acto seguido en uso de la voz el Presidente del Comité de Transparencia del OPD SSJ sometió en votación el Orden del Día, manifestándose los presentes en el sentido siguiente:

Nombre y Titularidad	Sentido del Voto
Dr. José De Jesús Méndez De Lira Presidente del Comité	A Favor
Lic. Karla Córdova Medina Integrante del Comité de Transparencia	A Favor
Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón Secretario del Comité	A Favor

Quedando aprobado el Orden del Día.

En desahogo del punto 3 “Resolución de 03 solicitudes para ejercicio de derechos ARCO”.

El Dr. José de Jesús Méndez de Lira, otorga el uso de la voz a la Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, quien a su vez expone los siguientes:

Considerandos:

1. De los 03 expedientes de las solicitudes de acceso a datos personales que se ponen a consideración de este Comité de Transparencia, se informa lo referente a la fecha de ingreso y lo requerido por los solicitantes:

Expediente	Fecha de Ingreso	Solicitud de Acceso a Datos Personales
Exp. 98/2021 - A	11/03/2021	“... Solicito copia de notificación de demanda por pensión alimenticia...” (Sic).

Expediente	Fecha de Ingreso	Solicitud de Acceso a Datos Personales
Exp. 111/2021 – A	16/03/2021	“... Solicito se me informe la situación actual del proceso de mi basificación y saber en que número de la lista voy. Gracias. Hospital General de Occidente ...” (Sic).
Exp. 116/2021 – A	23/03/2021	“... Solicito mi fecha de ingreso en el Hospital Materno Infantil Esperanza López Mateos ...” (Sic).

2. Se hace de conocimiento respecto a las gestiones internas que fueron realizadas ante las distintas áreas sustantivas, a través de las cuales se proporcionó la respuesta a partir de los siguientes oficios:

Expediente	Oficio de Gestión de Información de la UTOPDSSJ	Oficio de Respuesta del Área Generadora de Información
98/2021-A	UT/OPDSSJ/1388/ A - 03/2021 UT/OPDSSJ/1500/ A - 03/2021	RSXI/ADMON/RH/638/2021 DGA/DRH/CC/OPE/0446/2021
111/2021-A	UT/OPDSSJ/1459/ A - 03/2021 UT/OPDSSJ/1460/ A - 03/2021	DG/297/2021 SSJ/DGA/CIROC/063/2021
116/2021-A	UT/OPDSSJ/1552/ A - 03/2021	SSJ/HMIELM/RH/290/2021

3. Derivado de lo anterior, las áreas generadoras de información manifestaron en su oficio de respuesta lo siguiente:

98/2021-A	<p>RSXI/ADMON/RH/638/2021 “... Esta Región Sanitaria no maneja ningún documento de índole de notificaciones de demanda por pensión alimenticia, esos documentos se ven en la dirección de Jurídico del OPD Servicios de Salud Jalisco ...” (Sic).</p> <p>DGA/DRH/CC/OPE/0446/2021 “... Se anexan 02 copias simples con la información solicitada ...” (Sic).</p>
111/2021- A	<p>DG/297/2021 “... La primera etapa del proceso de regularización del personal OPD Servicios de Salud Jalisco, se ha llevado en total apego a lo publicado en el ACUERDO DIELAG ACU003/2021 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 11 de Enero de 2021, a través del cual se emiten los lineamientos para el proceso de regularización de nombramientos de trabajadores supernumerarios de los organismos de los Organismos Públicos Descentralizados Servicios de Salud Jalisco y Hospitales Civiles de Guadalajara de esta forma se le sugiere revisar el acuerdo antes mencionado, esto con el fin de que pueda contar con un mayor entendimiento al respecto de los lineamientos estipulados y el cual puede consultar en el siguiente link: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx.content/lunes-11-de-enero-de-2021 ...” (Sic).</p> <p>SSJ/DGA/CIROC/063/2021 “... Al respecto y en cumplimiento a las atribuciones insertas en el artículo 12 del Reglamento de la ley de esta Entidad Paraestatal y vigente a partir del 10 de octubre del 2019 y después de realizar una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección de Recursos Humanos a efecto de dar cuenta de lo solicitado por el solicitante de la información, se le proporciona la información requerida en los siguientes términos: Se informa que dentro del proceso de regularización del personal como nombramiento supernumerario por tiempo determinado, actualmente se encuentra en el trámite de revisión de expedientes de todo el personal que solicita sea considerado dentro de dicho Proceso, siendo que en el caso de la C., su expediente laboral se encuentra en proceso de revisión, siendo el número 442 de la lista de expedientes pendientes a revisar ...”(Sic).</p>

116/2021- A	SSJ/HMIELM/RH/290/2021 “... Informo a usted que de esta trabajadora no se tiene ningún registro en archivos físicos y electrónicos de este hospital, por lo que se declara inexistente dicha información requerida ...” (Sic).
--------------------	--

4. Concluida la participación sobre este punto del orden del día, el Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Presidente del Comité de Transparencia somete a consideración de los integrantes del mismo lo dicho y se pronuncien el sentido de la resolución para las solicitudes para ejercicio de derechos ARCO de los expedientes en cuestión, a lo cual queda asentado su dicho de la siguiente manera

Exp. De Solicitud para ejercicio de derechos ARCO	Presidente del Comité de Transparencia	Integrante de Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia
98/2021-A	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
111/2021-A	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE
116/2021-A	PROCEDENTE	PROCEDENTE	PROCEDENTE

Se aprueba por unanimidad en sentido **Procedente** las solicitudes para ejercicio de derechos ARCO de Expedientes 98/2021 – A, 111/2021 – A y 116/2021 – A.

5. **En desahogo del punto 4** “Analizar y en su caso confirmar, modificar o revocar las respuestas emitidas por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, la Dirección Médica, la Dirección de Hospitales y la Dirección de Planeación Institucional, áreas sustantivas dependientes del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; lo anterior como consecuencia de la solicitud inicial registrada bajo el número de expediente 1145/2020 y del recurso de revisión 1970/2020. Dicha solicitud actualmente se encuentra en proceso de substanciación ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debido a la inconformidad que derivó de ésta.”

El Dr. José de Jesús Méndez de Lira, otorga el uso de la voz a la Secretario Técnico del Comité de Transparencia para que exponga las manifestaciones por parte de las áreas generadoras de información, referente a la inexistencia de información derivado del Recursos de Revisión 1970/2020:

CONSIDERANDOS:

a) Respecto al análisis del expediente del recurso de revisión 1970/2020, el cual deriva de la solicitud de información **1145/2020**, ingresada por medio del sistema Infomex Jalisco 13 de agosto de 2020 dos mil veinte, generando el número de folio 05178320, misma que a continuación se cita:

“AL IJCR Y OPD. SSJ SOLICITO: LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE REQUIERE EN JALISCO (De acuerdo a la ley) UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR PARA REALIZAR: INJERTOS DE PELO, AUMENTO DE MAMAS, GLÚTEOS, POMULOS, RINOPLASTÍA, LIFTING FACIAL, MENTOPLASTIA Y LUPOSUCCIÓN, PARA FEMINIZAR A: 1.- UNA MUJER BIOLÓGICA. 2.- UNA MUJER TRANSEXUAL. (Genéticamente hombre).” (Sic)

b) Que, relativo a la solicitud en mención, se da cuenta de los antecedentes de las gestiones realizadas:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
14/08/2020	U.T. OPDSSJ/3437/B-8/2020	Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Respuesta del Área Sustantiva que Genera la Información
<p>OFICIO No. IJCR/DIR/166/2020. Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p>	<p><i>"...Al respecto se informa: El documento legalmente aceptado para obtener la cédula profesional emitida por la Dirección General de Profesiones tanto por la Federación como por el Estado es el Diploma de especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva emitido por una Universidad Reconocida como formadora de Recursos Humanos en salud con el postgrado en Cirugía Plástica, realizado en una Institución de Salud formadora de Recursos Humanos en Salud en la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva avalada por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva A.C.</i></p> <p><i>El cumplimiento de los requisitos explicitados garantiza un perfil que le permite al Cirujano Reconstructor atender lo ofertado en las secciones correspondientes a Cirugía Reconstructiva y Estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, que incluye entre otras, la relación de operaciones referidas por la solicitante. La indicación médica de estos procedimientos es por diversos motivos, más no necesariamente la intención de feminizar a la mujer del numeral 1, ya que, en el Instituto, durante la realización de estos se procura preservar los rasgos físicos del fenotipo conforme al genotipo de las personas.</i></p> <p><i>En cuanto al numeral 2, le informo que en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no se posee algún documento del cual se desprendan los requisitos a que hace referencia en su solicitud de información, por lo tanto, se determina de manera categórica como INEXISTENTE.</i></p> <p><i>Pero, la INEXISTENCIA que se advierte en el párrafo que antecede deriva por una razón que ya se la ha informado en multirreferidas ocasiones, misma que se vuelve a reiterar En el instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no se realizan procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo, los cuales, por ética, calidad y seguridad, actualmente no tienen indicación médica en el Instituto, al no tener el sustento multidisciplinario indispensable para tal fin; Además, de que el manejo quirúrgico no está incluido en los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud a nivel Federal para la atención de este grupo poblacional, explicitados en su Guía Protocolizada: "Propuesta Mexicana" para la Atención de Personas Transgénero', publicados para su aplicación en el ámbito nacional en 2017..." (Sic).</i></p>

Acto seguido, con base en la respuesta remitida por el área sustantiva, se generó la respuesta en sentido afirmativo parcial mediante el Oficio UT/OPDSSJ/3740/B-8/2020, siendo notificada a la solicitante el 25 de agosto de 2020.

c) Con fecha del 24 de septiembre de 2021 fue recibido en la Unidad de Transparencia de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco el OFICIO CRE/1371/2020, mismo que señala la admisión del Recurso de Revisión 1970/2020, derivado de la inconformidad de la solicitante; que de sus partes medulares se advierte lo siguiente:

"...BUEN DIA. INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO: OPD. SERVICIOS DE SALUD JALISCO A MI SOLICITUD PNT 05178320. TENGASEME COMO PRESENTADO...

...1.- AL SUJETO OBLIGADO LE SOLICITÉ: 1.-AL IJCR Y OPD SSS JALISCO SOLICITO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE REQUIERE EN JALISCO (De acuerdo a la Ley) UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR PARA REALIZAR INJERTOS DE PELO, AUMENTO DE MAMAS, GLÚTEOS PÓMULOS, RINOPLASTIA, LIFTING FACIAL, MENTOPLASTIA Y LIPOSUCCIÓN PARA FEMINIZAR A: 1.- UNA MUJER BIOLÓGICA. 2.- UNA MUJER TRANSEXUAL (GENÉTICAMENTE HOMBRE). 2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS: SE ADVIERTE QUE ÉSTE NIEGA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 2 DE MI SOLICITUD.

EXHIBO LA PARTE MEDULAR DE SU RESPUESTA. INFORMACIÓN ENTREGADA EN EL OFICIO IJCR/DIR/166/2020: En cuanto al numeral 2. Le informo que en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no se posee algún documento del cual se desprendan los requisitos a que hace referencia en su solicitud, por lo tanto, se determina de manera categórica como INEXISTENTE. Pero la INEXISTENCIA que se advierte en el párrafo que antecede deriva por una razón que ya se le ha informado en multirreferidas ocasiones misma que se vuelve a reiterar: En el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no se realizan procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo por ética, calidad y seguridad, actualmente no “ADVIRTIENDO DE QUE MANERA CATEGÓRICA DECLARA INEXISTENTE DOCUMENTO ALGUNO REFERENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ADEMÁS ENTREGA INFORMACIÓN DISTINTA A LO SOLICITADO ALEGANDO ES EL MOTIVO DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA . POR LO QUE DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA EXISTENCIA EN SU PODER DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. ES QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE COMO SOLICITANTE ANEXO A ESTE RECURSO DE REVISIÓN, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS INDUBITABLES DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO LOS SIGUIENTES: a) OFICIOS EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL DEL EDO. DE JALISCO Y POR LA COPRISJAL, DE LOS QUE SE ADVIERTE EN SU CONJUNTO, QUE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE ACUERDO A LA LEY EN JALISCO, PARA QUE UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR PUEDA FEMINIZAR CON CIRUGIAS ESTÉTICAS (ENUNCIADAS Y CONTENIDAS EN EL TCR DEL OPD. SSI), TANTO A UNA MUJER TRANSEXUAL, como A UNA MUJER NACIDA, SON EXACTAMENTE LOS MISMOS REQUISITOS ACADEMICOS Y/O PREPARACIÓN PROFESIONAL LA QUE SE REQUIERE EN JALISCO. SEÑALANDO LA TITULAR DE LA COPRISJAL, QUE DICHS REQUISITOS SON: 1.-Título de la licenciatura en medicina, 2.- Cédula profesional definitiva de la licenciatura 3.- Título de la especialidad. 4.- Cédula profesional de especialidad. 5.- Certificado vigente emitido por el Consejo de la Especialidad, avalado a su vez par el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, b) OFICIO No. IJCR/DIR/170/2020 FIRMADO POR EL DIRECTOR DEL IJCR, EN EL QUE ENLISTA LOS NOMBRES DE 18 MÉDICOS DEL IJCR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CITADOS, Y QUE POR ÉNDE POSEE DICHO INSTITUTO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN SUS ARCHIVOS CONTRARIO A LO QUE ALEGA:1.-Título de la licenciatura en medicina, 2.- Cédula profesional definitiva de la licenciatura 3.-Título de la especialidad. 4.- Cédula profesional de especialidad. 5.- Certificado vigente emitido por el Consejo de la Especialidad, avalado a su vez par el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, DOCUMENTAL QUE ANEXO AL PRESENTE RR, COMO PRUEBA-02 ESTE OFICIO DEL IJCR VA ADJUNTO AL OFICIO UT/OPDSSJ/3719/C-812020. C) EL PROPIO OFICIO IMPUGNADO No. IJCR/DIR/166/2020 DEL QUE SE ADVIERTEN EN RESPUESTA AL PUNTO 1.- LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE REQUIEREN EN JALISCO (De acuerdo a la ley) UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR, PARA REALIZAR: INJERTOS DE PELO, AUMENTO DE MAMAS, GLÚTEOS, PÓMULOS, RINOPLASTÍA, LIFTING FACIAL, MENTOPLASTÍA Y LIPOSUCCIÓN, PARA FEMINIZAR A UNA MUJER BIOLÓGICA. POR LO QUE, DADO QUE LA COPRISJAL ES LA UNICA ENCARGADA EN JALISCO DE VELAR Y REGULAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS SANITARIOS Y MEDICAMENTOS Y POR ÉNDE LA ÚNICA Y NO EL IJCR, QUIEN PUEDE DECRETAR LIMITACIONES DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS, EN LOS SERVICIOS DE SALUD, INCLUIDA A LA POBLACIÓN TRANSEXUAL, CON RELACIÓN A LOS SERVICIOS QUIRÚRGICOS DEL IJCR Y NO LO HA HECHO HASTA LA FECHA, Y DADO QUE ES LA COPRISJAL QUIEN INFORMA QUE LOS REQUISITOS ACADEMICOS DE ACUERDO A LA LEY, PARA QUE UN CIRUJANO PLASTICO RECONSTRUCTOR, FEMINIZE TANTO A UNA MUJER BIOLÓGICA COMO A UNA MUJER TRANSEXUAL GENÉTICAMENTE HOMBRE, SON EXACTAMENTE LOS MISMOS REQUISITOS, Y DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO EN EL OFICIO IMPUGNADO ADMITE POSEER LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 1.- DE MI SOLICITUD, ENTONCES QUEDA DENTRO DE ESTE RR, LEGAL Y PLENAMENTE ACREDITADO, QUE POR CONSECUENCIA, EL SUJETO OBLIGADO POSEE POR ÉNDE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN DE COPRISJAL, Y POR ÉNDE, LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA RESULTA EN INDEBIDA Y TODA LA PALABRERIA EXTRA QUE CITA EL SUJETO OBLIGADO EN BOCA DEL DIR. DEL IJCR, COMO PRETEXTÓ PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD, RESULTA EN ACTOS DESESPERADOS E INUTILES PARA LOS FINES INDEBIDOS QUE PERSIGUE EL SUJETO OBLIGADO. DOCUMENTALES DE PRUEBA OFRECIDAS POR LA SUSCRITA. DE LAS QUE SE ADVIERTE CONCATENANDOLAS, QUE ES FALSA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...” (Sic)

d) Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia requirió mediante oficio de fecha 22 de septiembre del 2020 a la unidad administrativa que a continuación se cita:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
25/09/2020	U.T. OPDSSJ/4250/C-9/2020	Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

e) Posteriormente se recibieron los oficios con las siguientes manifestaciones:

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Manifestaciones del Área Sustantiva que Genera la Información
<p>OFICIO No. IJCR/DIR/230/2020. Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p>	<p><i>"...por este conducto se ratifica lo informado en el oficio IJCR/DIR/166/2020, el cual, en su punto 1 (requisitos académicos que requiere en jalisco (de acuerdo a la ley) un cirujano plástico reconstructor para realizar injertos de pelo, aumento de mamas, glúteos pómulos, rinoplastia, lifting facial, mamoplastia y liposucción para feminizar a: 1.- una mujer biológica); Y considerando en primer término lo que muestra la prueba "b", aportada por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, relacionada con el Oficio No. IJCR/DIR/170/2020 y U.T. OPDSSJ/3626/C-8/2020, del Expediente 1180/2020, con número de folio 05370920, en la cual, debe observarse, que esta, solo informa los nombres de los médicos que cumplen con los Artículos 79, 81 Y 83 de la Ley General de Salud y los requerimientos de admisión de personal médico al OPD SSSJ, IJCR incluido, ya que todos ellos, atendiendo a lo solicitado por la recurrente, el 24 de agosto de 2020, se informó: el nombre y especialidad de todos los médicos que posean: 1.- TITULO DE LIC.EN MEDICINA. 2.- CÉDULA PROFESIONAL DEFINITIVA DE LA LICENCIATURA. 3.- TITULO DE ESPECIALIDAD. 4.- CÉDULA PROFESIONAL DE ESPECIALIDAD, Y 5.- CERTIFICADO VIGENTE POR EL CONSEJO DE LA ESPECIALIDAD, DEBIDAMENTE AVALADO POR EL COMITE NORMATIVO DE ESPECIALIDADES MEDICAS, información disponible y proporcionada oportunamente a la recurrente.</i></p> <p><i>Tal normativa es necesaria, ya que el cumplimiento de los requisitos explicitados garantiza un perfil que le permite al Cirujano Reconstructor del Instituto, atender lo ofertado en las secciones correspondientes a Cirugía Reconstructiva y Estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013 (procedimientos ofertados para los cuales son contratados no con finalidades distintas), que incluye entre otros, la relación de operaciones referidas por la solicitante en el punto 1 de este Recurso de Revisión, debiéndose observar que la indicación médica de estos procedimientos del TCR en comento, es por diversos motivos, más no necesariamente la intención de feminizar a la mujer del numeral 1, como lo interpreta la recurrente o lo hace saber en su escrito, ya que, en el Instituto, durante la realización de estos, se procura preservar los rasgos físicos del fenotipo conforme al genotipo de las personas.</i></p> <p><i>Aunado a esto, es pertinente señalar que en gran parte de la inconformidad se advierte una descontextualización de las manifestaciones de la recurrente, por tanto, ni siquiera son motivo de contrarrestar, pero si, en cuanto a lo que refiere respecto a "feminización con las cirugías relacionadas en el TCR OPD SSSJ 2013", en el cual, no se advierte en párrafo alguno, que alguna de ellas se realice con tal carácter feminizante, como la recurrente pretende o quiere entender, situación que en innumerables ocasiones se le ha manifestado señalando que en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dependiente del OPD Servicios de Salud Jalisco, no se realizan procedimientos orientados al cambio de sexo, los cuales por ética, calidad y seguridad actualmente no tienen indicación médica; Que en el OPD SSSJ, IJCR incluido, las cirugías del tabulador se ofertan y se realizan sin distinción de raza, etnia, religión, condición social, sexo, etc., procurando conservar los rasgos físicos de las personas; Información ya proporcionada en múltiples ocasiones, en las cuales la intención ha sido y es, informar puntualmente a la recurrente que el servicio se</i></p>

realiza sin discriminación alguna; Por tales motivos, y a fin de esclarecer la respuesta, es necesario enfatizar que se declara categóricamente la INEXISTENCIA de los requisitos académicos de un cirujano reconstructor para feminizar la mujer del caso 2, con las características a que hace referencia esta solicitud, debido a que los procedimientos se ofertan tomando en consideración el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo como Usted lo señala en su escrito, situación no existente en nuestra institución. Por ello, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se encuentra imposibilitado para proporcionar la información con las características que se mencionan para el caso referido en el punto 2, de la presente solicitud de información.

En ese mismo sentido, por este conducto ratificamos lo referido en la respuesta entregada mediante el oficio IJCR/DIR/166/2020, que resalta lo siguiente: "... de la literalidad de su solicitud de información se advirtió que las cirugías plasmadas en su escrito están encaminadas en un contexto para el cambio de sexo, los cuales no se llevan en el IJCR, razón por la cual el personal médico ni la institución tienen la obligación de tener la estructura y la formación para tal fin; No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hizo de su conocimiento que todos los médicos especialistas en Cirugía Plástica y Reconstructiva tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del TCR del OPD SSIJ 2013, dado que para ser admitidos en el IJCR demuestran ser egresados de algún hospital que forma recursos en esta especialidad, y que cuenta con el aval de la Universidad correspondiente, además de la certificación del Consejo de la especialidad. Por tanto, de acuerdo con el documento IJCR/DIR/170/2020 (prueba b) se observa, que solo muestra que el personal cumple con lo legalmente requerido en los Artículos 79, 81 y 83 de la Ley General de Salud y por la institución para que se otorgue la atención ofertada en el TCR OPD SSIJ 2013, el cual no contempla procedimientos orientados al cambio de sexo;

En cuanto a la prueba "a", presentada por la recurrente consistente en la respuesta emitida por la COPRISJAL, a la siguiente solicitud: "A COPRISJAL SOLICITO: LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE REQUIERE EN JALISCO (DE ACUERDO A LA LEY) UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR PARA REALIZAR: INJERTOS DE PELO, AUMENTO DE MANOS, GLUTEOS, POMULOS, RINOPLASTIA, LIFTING FACIAL, MENTOPLASTIA Y LIPOSUCCIÓN, PARA FEMINIZAR (SIC)...", siendo relevante la respuesta otorgada: "DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 79, 81 Y 83 DE LA LEY GENERAL DE SALUD PARA LA PRACTICA QUIRÚRGICA DE ESPECIALIDAD SE REQUIERE DE...", Siendo exactamente lo mismo que ya había sido informado por el IJCR (Prueba b de la recurrente), ya que no puede ser de otra manera, dado que EL CONTENIDO DE ESOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD ES GENÉRICO, PARA TODAS LAS ESPECIALIDADES QUIRÚRGICAS, sin que precise en parte alguna, lo que la recurrente asevera respecto a la feminización, siendo más bien esto, lo que pretende, lo que la lleva a descontextualizar la información y opinar sin el sustento necesario.

Por último, en cuanto a lo referido como prueba "c", considerando el contenido propio del oficio impugnado IJCR/DIR/166/2020, se informa en primer término, en cuanto al punto 1, en el TCR no se explicita en lugar alguno que algunos procedimientos sean para feminizar y menos a una mujer cromosómicamente XX; Respecto a lo que presupone que dice el informe de la COPRISJAL: "...PARA QUE UN CIRUJANO PLASTICO RECONSTRUCTOR, FEMINIZE TANTO A UNA MUJER BIOLÓGICA COMO A UNA MUJER TRANSEXUAL GENÉTICAMENTE HOMBRE, SON EXACTAMENTE LOS MISMOS REQUISITOS...", Esto solo es una inferencia que hace la recurrente que toma una vez más fuera de contexto la información proporcionada, sustentada en

los Artículos 79, 81 y 83 de la LGS, que de manera genérica indica los requerimientos para todas las especialidades quirúrgicas, sin que precise en parte alguna, lo que la recurrente asevera respecto a la feminización, siendo una vez más: información descontextualizada y opinión sin sustento.

Por tanto, se ratifica como INEXISTENTE la información solicitada por este Recurso de Revisión, respecto a los requisitos académicos que requiere un cirujano plástico reconstructor en Jalisco para feminizar con procedimientos del TCR del OPD SSJ 2013 a una mujer transexual, por los motivos explicitados a lo largo del presente documento..." (Sic)"

f) Acto siguiente, con fecha del 01 de octubre del ejercicio 2020, la Unidad de Transparencia remitió al Órgano Garante el Informe en contestación al medio de impugnación 1970/2020 con número de oficio UT/OPDSSJ/4359/B-10/2020, por medio del correo electrónico institucional, en el cual se ratificó la respuesta inicial a la solicitud de información.

g) Con fecha del 29 de octubre del año 2020, el Órgano Garante notificó la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 28 de octubre del 2020, la cual, en su punto resolutivo segundo declaró SOBRESÉIDO el recurso de revisión 1970/2020, confirmando así la respuesta que fue notificada al recurrente el día 14 de agosto del 2020.

h) Posteriormente, el 11 de marzo del año 2021, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco recibió el oficio CRE/233/2021, al cual se adjuntó la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 10 de marzo de la presente anualidad, cuyo Tercer punto Resolutivo señala lo siguiente:

"TERCERO. - Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida conforme a los lineamientos establecidos en el considerando octavo de la presente, emita y notifique una nueva respuesta en la que entregue lo solicitado, o en caso de ser inexistente, funde, motive y justifique debidamente conforme a lo establecido en el artículo 86 bis numeral 3 y 4 de la Ley la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la Materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva" (Sic)

De lo anterior, resulta oportuno mencionar que, dentro de la resolución en comento, dentro de su Resultando número VIII se hizo del conocimiento que en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de inconformidad RIA 256/2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) dejó insubsistente la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 28 de octubre del 2020, ordenando emitir una nueva respuesta en los términos establecidos en dicho fallo.

i) Por lo anteriormente expuesto, en atención a la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 10 de marzo del

2021, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco requirió UNA NUEVA RESPUESTA mediante el oficio de fecha 18 de febrero del 2021 a las unidades administrativas que a continuación se citan, en donde se atendiera lo señalado en líneas precedentes:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
18/02/2021	U.T. OPDSSJ/1348/B-2/2021	Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, Dirección Médica y Dirección de Planeación Institucional.

j) Resulta oportuno mencionar que en atención a la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 10 de marzo del 2021, la Unidad de Transparencia en aras de garantizar al máximo el derecho de acceso a la información y como acto positivo amplió la gestión a las áreas que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco señaló pudieran ser competentes en el considerando VIII de la resolución al presente medio de impugnación, mismas que atendieron los requerimientos tal y como se describe a continuación:

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Nueva Respuesta del Área Sustantiva que Genera la Información
OFICIO No. IJCR/DIR/067/2021. Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva	<p><i>“Respecto a lo señalado en la resolución al recurso de revisión 1970/2020 de fecha 10 de marzo del 2021, es a bien el señalar por esta área sustantiva que con el ánimo de dar cumplimiento de manera cabal a dicha resolución, este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos” realizó los actos positivos para garantizar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, atendiendo los principios rectores enmarcados en la Ley Local en la materia, siendo preciso el reiterar que dentro de las funciones y atribuciones de este Instituto establecidas en el Manual de Organización del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no se desprende obligación alguna de generar, poseer o administrar la información solicitada por el peticionario, cuyo manual se puede consultar en: https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/dom-0q255-i1_005_manual_de_organizacion_instituto_de_cirugia_reconstructiva.pdf; así mismo, dentro de la normatividad que rige las funciones y atribuciones del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco contenidas en la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y en el Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, no se advierte la obligación expresa para este Instituto de generar o poseer la información solicitada, cuyas normatividades pueden ser consultadas en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Organismo%20P%C3%ABlico%20Descentralizado%20Servicios%20de%20Salud%20Jalisco.doc • https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/reglamento_de_la_ley_del_organismo_publico_descentralizado_denominado_servicios_de_salud_jalisco_2_0.doc <p><i>Toda vez que entre los servicios de salud que brinda a sus usuarios el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos” no cuenta procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo o reasignación sexual, y, por ende, no sería un requisito que se contara con un perfil o requisitos académicos solicitados a los médicos cirujanos del Instituto.</i></p> <p><i>No obstante, con la intención de dar el debido cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito, así como con la finalidad de garantizar al máximo el derecho de acceso a la información y generar una mayor certeza, este Instituto generó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información peticionada dentro de los archivos de esta área sustantiva, sin embargo, no se localizó documento alguno que cumpla con las características de la información solicitada por la ahora recurrente, por lo que resulta ser INEXISTENTE la información solicitada.</i></p>

Resulta importante destacar que, la INEXISTENCIA no se desprende de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino de la ausencia de facultades para generarla, poseerla o administrar dicha información.

En mérito de lo anterior es que, este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos” tiene a bien, llevar a cabo el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, realizándose la búsqueda exhaustiva y minuciosa de cualquier documento que se ajustara a las características señaladas por la solicitante de información, hoy la recurrente, y que pudiera obrar en los archivos de este Instituto, sin que se localizará documentos con dichas características, ni antecedentes de su existencia, ni presunción alguna de su existencia previa.

Por lo tanto, SE HACE DE CONOCIMIENTO DE LA SOLICITANTE QUE ES INEXISTENTE LA INFORMACION CONSISTENTE EN: Documentos en donde consten requisitos académicos que se requieren a un cirujano plástico reconstructor en el estado de Jalisco para efectuar los procedimientos de: injertos de pelo, aumento de mamas, glúteos, pómulos, rinoplastia, lifting facial, mamoplastia y liposucción, para feminizar a una mujer transexual.

Por último, se reitera la INEXISTENCIA de la información requerida conforme al 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual se anexa el acta circunstanciada de hechos, de fecha 24 de Marzo del 2021, donde se manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos, no se localizó documento alguno que cumpla con los requerimientos de la ahora recurrente, lo que imposibilita su entrega, siendo INEXISTENTE la información solicitada por la particular...” (Sic)

k) Por lo anterior, resulta indispensable el señalar que Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrero Santos” se manifiesta de manera categórica al confirmar la INEXISTENCIA de la información requerida por la particular, a razón de que no cuenta con documentales en donde consten requisitos académicos que se requieren a un cirujano plástico reconstructor en el estado de Jalisco para efectuar los procedimientos de: injertos de pelo, aumento de mamas, glúteos, pómulos, rinoplastia, lifting facial, mamoplastia y liposucción, para feminizar a una mujer transexual, toda vez que si bien es cierto que el personal del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva cuenta con el perfil para atender la oferta de servicios del Tabulador de Cuotas de Recuperación (TCR), también lo es que no lo cuenta para lo no ofertado (cirugías para cambio de sexo no ofertadas, ni explicitadas en el TCR).

Bajo dicha premisa, resulta importante el señalar que la INEXISTENCIA argumentada por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se origina a razón de que se encuentra imposibilitado para realizar el tipo de intervenciones señaladas en el escrito de impugnación de la recurrente, siendo importante destacar que dicha INEXISTENCIA no se desprende de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino de la ausencia de facultades para generarla, poseerla o administrar dicha información.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, el área sustantiva realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida dentro en los archivos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos”, sin embargo, no se encontró ningún documento u oficio en donde consten los requisitos académicos que se requieren a un cirujano plástico reconstructor en el estado de Jalisco para efectuar los procedimientos de: injertos de pelo, aumento de mamas, glúteos, pómulos, rinoplastia, lifting facial, mamoplastia y liposucción, para feminizar a una

mujer transexual, por lo que el IJCR bajo protesta de decir verdad, declaró como INEXISTENTE tal documento, lo que imposibilita su entrega al peticionario.

Además, en cumplimiento de la resolución de en comento, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva anexó a su respuesta el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 24 de marzo del 2021, atendiendo de manera cabal lo ordenado por el Órgano Garante Local en la materia y dotando así de la mayor certeza posible a la recurrente.

Además, fue oportuno aclarar mediante el Informe de Cumplimiento del medio de impugnación que nos ocupa, que en el considerando VIII de la resolución en comento se señalaron a la Unidad de Planeación, la Subdirección Médica y al Área de Enseñanza e Investigación como posibles áreas sustantivas responsables, mismas pertenecen al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos”, razón por la cual se aclaró que el IJCR las incluye en el acta de hechos que se anexó a su respuesta, por lo cual se debe de tener por entendido que la búsqueda exhaustiva se realizó en todos los archivos que conforman al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva como área sustantiva.

I) Así mismo, la Dirección Médica y la Dirección de Hospitales remitieron sus manifestaciones tal y como se observa a continuación:

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Respuesta del Área Sustantiva que Genera la Información
<p>Oficio SSJ.DM./228/2021</p> <p>Dirección Médica y Dirección de Hospitales</p>	<p><i>“...Respecto a lo señalado en la resolución al recurso de revisión 1970/2020 de fecha 10 de marzo del 2021, es a bien el señalar por esta área sustantiva que con el ánimo de dar cumplimiento de manera cabal a dicha resolución, esta Dirección Médica y la Dirección de Hospitales realizó los actos positivos para garantizar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, atendiendo los principios rectores enmarcados en la Ley Local en la materia, siendo preciso el reiterar que dentro de las funciones y atribuciones de esta Dirección Médica y la Dirección de Hospitales establecidas en el artículo 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud Jalisco no se desprende obligación alguna de generar, poseer o administrar la información solicitada por el peticionario, cuyas normatividades pueden ser consultadas en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Organismo%20P%C3%ABlico%20Descentralizado%20Servicios%20de%20Salud%20Jalisco.doc • https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20del%20Organismo%20P%C3%ABlico%20Descentralizado%20denominado%20Servicios%20de%20Salud%20Jalisco.doc
	<p><i>Toda vez que entre los servicios de salud que brinda a sus usuarios el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos” no cuenta procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo o reasignación sexual, y por ende, no sería un requisito que se contara con un perfil o requisitos académicos solicitados a los médicos cirujanos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.</i></p> <p><i>No obstante, con la intención de dar el debido cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito, así como con la finalidad de garantizar al máximo el derecho de acceso a la información y generar una mayor certeza, este Instituto generó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información peticionada dentro de los archivos de esta área sustantiva, sin embargo, no se localizó documento alguno que cumpla con las características de la información solicitada por la ahora</i></p>

recurrente, por lo que resulta ser INEXISTENTE la información solicitada.

Resulta importante destacar que, la INEXISTENCIA no se desprende de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino de la ausencia de facultades para generarla, poseerla o administrar dicha información.

En mérito de lo anterior es que, esta Dirección Médica y Dirección de Hospitales tiene a bien, llevar a cabo el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, realizándose la búsqueda exhaustiva y minuciosa de cualquier documento que se ajustara a las características señaladas por la solicitante de información, hoy la recurrente, y que pudiera obrar en los archivos de este Instituto, sin que se localizará documentos con dichas características, ni antecedentes de su existencia, ni presunción alguna de su existencia previa.

Por lo tanto, SE HACE DE CONOCIMIENTO DE LA SOLICITANTE QUE ES INEXISTENTE LA INFORMACION CONSISTENTE EN: Documentos en donde consten requisitos académicos que se requieren a un cirujano plástico reconstructor en el estado de Jalisco para efectuar los procedimientos de: injertos de pelo, aumento de mamas, glúteos, pómulos, rinoplastia, lifting facial, mamoplastia y liposucción, para feminizar a una mujer transexual.

Por último, se reitera la INEXISTENCIA de la información requerida conforme al 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual se anexa el acta circunstanciada de hechos, de fecha 24 veinticuatro de Marzo del 2021 dos mil veintiuno, donde se manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección Médica y Dirección de Hospitales, no se localizó documento alguno que cumpla con los requerimientos de la ahora recurrente, lo que imposibilita su entrega, siendo INEXISTENTE la información solicitada por la particular..." (Sic)

De lo que antecede, la Dirección Médica y la Dirección de Hospitales manifestaron que con la finalidad de atender lo dispuesto por el Órgano Garante, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida dentro de los archivos de dichas áreas sustantivas, determinando que no se encontró ningún documento u oficio en donde consten los requisitos académicos que se requieren a un cirujano plástico reconstructor en el estado de Jalisco para efectuar los procedimientos de: injertos de pelo, aumento de mamas, glúteos, pómulos, rinoplastia, lifting facial, mamoplastia y liposucción, para feminizar a una mujer transexual, por lo cual la Dirección Médica y la Dirección de Hospitales el declararon como INEXISTENTE dichos documentos, lo que imposibilita su entrega al peticionario.

Además, con el propósito de cumplir con la resolución del presente medio de impugnación, anexaron a su respuesta el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 24 de marzo del 2021, en atención a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

m) Ahora bien, la Dirección de Planeación Institucional dio respuesta a lo señalado en la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 10 de marzo del 2021 de la siguiente manera:

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Respuesta del Área Sustantiva que Genera la Información
<p>Oficio SSJ.DM./228/2021</p> <p>Dirección de Planeación Institucional.</p>	<p><i>“...Con este panorama general, pero para la que suscribe claro y preciso, debe señalarse y establecerse un marco referencial relativo a las observaciones plasmadas en la resolución de fecha 10 de febrero de 2021, en la que, en su foja 11 prevé “... del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, es posible desprender que dicho sujeto obligado cuanta con las siguientes unidades administrativas relacionadas con lo peticionado...</i></p> <p><i>Aunado a ello y según las atribuciones del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco en el Artículo 19 donde menciona las atribuciones de la Dirección de Planeación Institucional, no se encuentra generar, poseer o administrar la información relacionada con la solicitud del peticionario.</i></p> <p><i>Por un lado, la solicitante requiere textualmente los requisitos académicos requeridos en un cirujano plástico reconstructor, lo que deduce una notoria incompetencia por parte de esta Dirección a mi cargo. De tal Forma, resulta imposible concebir que se posean, generen o administren dichos datos, tomando en consideración que, en caso de existir los debiera proporcionar el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (IJCR) y/o el Departamento de Enseñanza e Investigación debido a que son las áreas operativas y de formación que prestan los servicios de salud de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco...” (Sic)</i></p>

De lo anterior se advierte que la Dirección de Planeación Institucional con el ánimo de garantizar la mayor tutela del derecho de acceso a la información, se manifiesta de manera categórica respecto a la información solicitada por la ahora recurrente, señalando de manera puntual que la misma no cuenta con las funciones y atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada, evidenciando así una completa incompetencia para atender lo solicitado por la ahora recurrente.

n) Es puntual el aclarar que de las respuestas emitidas por las áreas sustantivas que el Órgano Garante consideró pudieran ser competentes, se desprende la **INEXISTENCIA** de la información recurrida, la cual, por las características que contiene, no se desprende de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino que más allá de estas causales se advierte una total Incompetencia para generar, poseer o administrar la información, sin embargo, en atención a lo requerido por el Órgano Garante Local en la resolución en comento, así como con el ánimo de generar la mayor certeza y garantizar en su expresión más amplia el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, las áreas sustantivas declararon formalmente la **INEXISTENCIA** de la información acorde a lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De las manifestaciones vertidas por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrero Santos”, la Dirección Médica, la Dirección de Hospitales y la Dirección de Planeación Institucional, se advierte que las mismas encuadran en lo señalado por el criterio 04/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que para una mejor ilustración se cita:

Criterio 04/2019. Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Una vez expuestas las manifestaciones de las áreas sustantivas responsables en el recurso de revisión **1970/2020**, se da por concluida la participación sobre este punto del orden del día, por lo que el Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado somete a consideración de los integrantes del mismo lo dicho y se pronuncien una vez realizado el análisis expuesto respecto de la inexistencia de la información consistente en el documento u oficio en donde consten los requisitos académicos que se requieren a un cirujano plástico reconstructor en el estado de Jalisco para efectuar los procedimientos de: injertos de pelo, aumento de mamas, glúteos, pómulos, rinoplastia, lifting facial, mamoplastia y liposucción, para feminizar a una mujer transexual, a lo cual se manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco de la siguiente manera:

Exp. Del Recurso de Revisión	Presidente del Comité de Transparencia	Integrante de Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia
1970/2020	A FAVOR	A FAVOR	A FAVOR

Queda aprobada por unanimidad la **INEXISTENCIA** de la información consistente en *el documento u oficio en donde consten los requisitos académicos que se requieren a un cirujano plástico reconstructor en el estado de Jalisco para efectuar los procedimientos de: injertos de pelo, aumento de mamas, glúteos, pómulos, rinoplastia, lifting facial, mamoplastia y liposucción, para feminizar a una mujer transexual.*

6. En el uso de la voz, la Secretario Técnico solicita tomar a consideración por parte del Comité de Transparencia el confirmar, modificar o revocar las respuestas emitidas por las áreas sustantivas en cuanto al procedimiento de entrega-recepción que den cuenta del procedimiento de entrega-recepción y sus anexos, referente a la solicitud de información **233/2021**.

Con base a lo anteriormente expuesto, en uso de la voz a la Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón Secretario Técnico, expone las manifestaciones realizadas por las Áreas sustantivas respecto a la solicitud de información señalada con anterioridad, misma que hace referencia *al procedimiento de entrega-recepción en la que figuró como Servidor Público entrante el C. José Fernando Barba Gómez, de lo cual se informa los siguientes:*

Antecedentes

a) Con fecha 15 de febrero del año en curso se recibió a través de la Plataforma Infomex la solicitud de información del solicitante, identificada con el número de Folio 01116521, registrada internamente bajo el número de expediente 233/2021; desprendiéndose de su parte medular:

“el procedimiento de entrega-recepción y sus anexos, en la que figuró como Servidor público entrante José Fernando Barba Gómez, esto es, todo los documentos, bienes y recursos que recibió al momento de ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Investigación del Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Rubio.” (Sic)

b) A fin de atender la solicitud descrita en el numeral anterior, el 17 de febrero del presente año se remitió oficio de gestión número **UT/OPDSSJ/723/B-2/2021a** las áreas sustantivas que se consideraron competentes dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, es decir, al Órgano Interno de Control y al Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Rubio”; a dicho oficio de gestión se adjuntó la solicitud de información que nos ocupa, para que por su conducto se solventarán los requerimientos del solicitante.

c) Como respuesta al oficio de gestión, el 18 y 19 de febrero de 2021 se recibieron en la Unidad de Transparencia los oficios de respuesta emitidos por las áreas sustantivas:

<p>Oficio IDJ/DIRECCIÓN No. 065/2021 emitido por el Instituto Jalisciense Dermatológico “Dr. José Barba Rubio”.</p>	<p>“La respuesta a esta solicitud es que: derivado de la revisión que se hizo a los archivos, no se encontraron documentos, bienes y recursos que recibió el servidor público, C. José Fernando Barba Gómez al momento de ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Investigación del Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Rubio.”</p>
<p>Memorándum 032/2021 emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.</p>	<p>“Al respecto informo que una vez revisados los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, no se encontró documento alguno relativo a la entrega-recepción donde figure el Servidor Público José Fernando Barba Gómez, como entrante y quien recibiera la Jefatura de Investigación del Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Rubio.”</p>

c) Para dar cabal cumplimiento al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 23 de febrero de la presente anualidad se notificó al solicitante el oficio de respuesta número **UT/OPDSSJ/4/B-2/2021**. A través de dicha respuesta la Unidad de Transparencia remitió al solicitante los documentos **IDJ/DIRECCIÓN No. 065/2021 y 032/2021**.

d) Inconforme con el procedimiento de acceso a la información, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a través de los oficios antes citados; manifestando para lo que aquí interesa lo siguiente:

(...) De lo anterior se advierte que la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de orden público y observancia obligatoria, que establece los lineamientos que deben seguir los servidores públicos del estado de Jalisco que administre fondos, bienes y valores públicos, mismos que al concluir su encargo tiene la obligación de entregar quienes los sustituyan, los recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones, mediante un procedimiento forma de entrega-recepción que es obligatorio para los servidores públicos tanto al inicio como al términos de su encargo.

Ahora, debe precisarse que la información que se solicitó al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, es la siguiente:

“el procedimiento de entrega-recepción y sus anexos, en la que figuró como Servidor público entrante José Fernando Barba Gómez, esto es, todo los documentos, bienes y recursos que recibió al momento de ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Investigación del Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Rubio. (...)

e) Vistos los antecedentes de la presente respuesta que nos ocupa y la inconformidad presentada por el ahora recurrente ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la Unidad de Transparencia remitió el oficio de gestión número **UT/OPDSSJ/1558/B-3/2021** a las áreas que se consideraron competentes, es decir, al Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco e Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Gómez”. Lo anterior a efecto de que rindiera el informe de contestación al recurso de revisión, a fin de solventarlos supuestos agravios de la ahora recurrente.

f) Para atender el oficio descrito en el punto que antecede, el 25 y 26 de marzo del año en curso se recibieron en la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco los documentos que solventan la inconformidad del recurrente, precisando cada uno de los puntos que son de interés:

<p>Memorándum 059/2021 emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco</p>	<p>“En ese sentido, y por instrucciones del Titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado, se informa:</p> <p>Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control, se hace de su conocimiento que no fue posible localizar ningún procedimiento de entrega-recepción del que se desprendan los documentos, bienes y recursos que recibió al momento de ocupar el cargo el Servidor Público José Fernando Barba Gómez.</p> <p>Bajo este panorama, la búsqueda exhaustiva arrojó como resultado 0 (cero) documentos en los archivos de este Órgano Interno de Control con las características a que hace referencia, es decir, correspondiente a la entrega-recepción a nombre del Servidor Público José Fernando Barba Gómez.</p> <p>Por lo que, al respecto se ratifica lo plasmado en mi similar 032/2021, en virtud de que dicha información no existe en este Órgano Interno de Control, encuadrando con ello, en lo establecido por el artículo 86 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”</p>
<p>Oficio IDJ/DIRECCIÓN No. 123/2021 emitido por el Instituto Jalisciense Dermatológico “Dr. José Barba Rubio”</p>	<p>En ese sentido, se informa:</p> <p>Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto Dermatológico “José Fernando Barba”, se hace de su conocimiento que no fue posible localizar ningún procedimiento de entrega-recepción del que se desprendan los documentos, bienes y recursos que recibió al momento de ocupar el cargo el Servidor Público José Fernando Barba Gómez.</p> <p>Bajo este panorama, la búsqueda exhaustiva arrojó como resultado 0 (cero) documentos en los archivos de este Instituto con las características a que hace referencia en su escrito.</p> <p>No omito mencionar que, se levantaron las actas de hechos correspondientes donde</p>

quedaron asentadas las observaciones correspondientes, dando vista al Órgano Interno de Control conforme a lo *dispuesto por la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

A razón de lo anterior, se ratifica lo informado a través del oficio **IDJ/DIRECCIÓN No. 065/2021**.

El Presidente del Comité de Transparencia del OPD SSJ cede el uso de la voz a la Secretario Técnico para dar lectura a lo expresado como:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se resuelven como Procedentes las solicitudes para ejercicio de derechos ARCO de Expedientes 98/2021 – A, 111/2021 – A y 116/2021 – A y se instruye a la Secretario Técnico de este Comité de Transparencia para que realice la entrega de la información de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con base en lo estipulado en los artículos 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco es COMPETENTE para confirmar, modificar o revocar las respuestas emitidas por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, la Dirección Médica, la Dirección de Hospitales y la Dirección de Planeación Institucional, derivado de la inconformidad en contra del procedimiento de acceso a la información identificado con el número de expediente **1145/2020**. Dicha inconformidad fue interpuesta por el recurrente ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), cuyo número asignado por dicho órgano garante corresponde al recurso de revisión **1970/2020**.

TERCERO. Con base en los elementos que aportó el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, la Dirección Médica, la Dirección de Hospitales y la Dirección de Planeación Institucional, así como la motivación, fundamentación y justificación vertidas en las documentales analizadas; por decisión unánime de los integrantes de este Comité de Transparencia resulta factible CONFIRMAR categóricamente la **INEXISTENCIA** de la información referente al documento u oficio en donde consten los requisitos académicos que se requieren a un cirujano plástico reconstructor en el estado de Jalisco para efectuar los procedimientos de: injertos de pelo, aumento de mamas, glúteos, pómulos, rinoplastia, lifting facial, mamoplastia y liposucción, **para feminizar a una mujer transexual.**

Lo anterior debido a que de las respuestas emitidas por las áreas antes precitadas y que forman parte de la estructura del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, NO se advierten elementos indubitables que demuestren lo contrario, es decir, no existe causa alguna para determinar la modificación o revocación de las manifestaciones expresadas en los documentos que a continuación se describen:

- **Oficio N° IJCR/DIR/067/2021**, signado por el Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

- **Oficio SSJ.DM./228/2021**, signado por la Dra. Janett Alvarado González, Directora Médica y el Ing. Constantino Huerta Cortes, Director de Hospitales, ambos del del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
- **Memorándum N° OPDSSJ/DPI/DIR/252-2021**, signado por la Mtra. María Elena Masini Casillas, Directora de Planeación Institucional del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Además, es importante añadir que de los documentos antes citados se advierte una amplia motivación, justificación y fundamentación que llevó a cabo el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, a la Dirección Médica y a la Dirección de Hospitales, mismas que se encuentran relacionadas con la inexistencia de la información recurrida. Por su parte, la Dirección de Planeación Institucional manifiesta una notoria incompetencia, aludiendo que, en caso de existir, debieran ser proporcionados por el Instituto mencionado en las primeras líneas de este párrafo.

Es así como, con base en las respuestas emitidas por las áreas sustantivas internas involucradas en la resolución del órgano garante y, que además, fueron las que se consideraron pudieran ser competentes por la naturaleza de la información requerida; se concluyó que el resultado de la gestión refleja una respuesta que encuadra en el supuesto de **NEGATIVA POR INEXISTENCIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que para una mejor comprensión de los que aquí intervienen se cita de manera textual:

*Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.
(...)*

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. (...)

En conexión con lo anterior, resulta indispensable mencionar que de las respuestas emitidas por las áreas que se consideraron competentes se desprende que la INEXISTENCIA no deriva de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino que más allá de estas causales, las áreas no tienen facultades, competencias o funciones para poseer los datos que la recurrente alude en su inconformidad; inconformidad que ahora nos convoca para llevar a cabo el procedimiento formal de la inexistencia, con el propósito de otorgar la mayor certeza para el adecuado desahogo de la solicitud de información, tal y como lo prevé el CRITERIO 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 04/2019. Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De tal manera, es posible determinar categóricamente que, a consideración de este Comité de Transparencia, la **INEXISTENCIA** también encuadra con lo que prevé el CRITERIO 07/2017 emitido por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); que, para una mejor ilustración, se cita textualmente:

Criterio 07/2017. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

CUARTO. Se instruye al secretario de este Comité, para que en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, atienda lo dispuesto en el RESOLUTIVO TERCERO de la Resolución al recurso de revisión **1970/2020**, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI); notificando a la ahora recurrente una nueva respuesta dentro del término que ahí se establece, adjuntando las respectivas constancias que den cuenta de la fundamentación, motivación y justificación de la **INEXISTENCIA**, mismas que ya han sido analizadas.

QUINTO. Por decisión unánime de los integrantes de este Comité de Transparencia, resulta factible **CONFIRMAR** categóricamente la **INEXISTENCIA** de los documentos, bienes y recursos que recibió al momento de ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Investigación del Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Rubio” el Servidor Público José Fernando Barba Gómez; lo anterior debido a que de las respuestas emitidas por las áreas que se consideraron competentes y que forman parte de la estructura del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco se encontraron 0 (cero) documentos en sus archivos, tal y como se desprende de los documentos que se describen a continuación:

- Oficio **No. IDJ/DIRECCIÓN No. 123/2021** firmado por la Directora del Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Rubio”.
- Memorandum **059/2021** emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Además, de los documentos antes citados se advierte puntualmente que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en dichas áreas sustantivas, obteniendo como resultado una respuesta **NEGATIVA POR INEXISTENCIA** de conformidad con lo previsto en el artículo 86-Bis punto 1y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que para una mejor comprensión de los que aquí intervienen se cita de manera textual:

(...) Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. (...)*
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: (...)*

SEXTO. Como resultado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada por las áreas sustantivas que se consideraron competentes dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que por su conducto de vista al Órgano Interno de

Control, a fin de que se lleven a cabo las investigaciones que al efecto resulten pertinentes y, de ser el caso, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes como lo prevé el artículo 86 Bis punto 3, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se cita para mayor ilustración:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información (...)

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: (...)

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. (...)

SÉPTIMO. En ese mismo sentido, se instruye al secretario de este Comité para que en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia notifique las respuestas emitidas por las áreas sustantivas que se consideraron competentes dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; lo anterior a fin de atender la inconformidad presentada por el solicitante ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, identificado con el recurso de revisión **497/2021**.

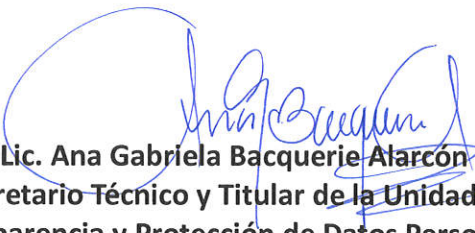
Desahogo del punto 5 “Clausura” Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por clausurada la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 19:30 horas del día 26 (veintiséis) de marzo del 2021 (dos mil veintiuno).



Dr. José De Jesús Méndez De Lira
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Karla Córdova Medina
Integrante del Comité de Transparencia y Directora
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de
Transparencia y Protección de Datos Personales
del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.